

UNIVERSIDAD SIGLO 21

ABOGACIA



Derecho Ambiental – Modelo de Caso

**Corte de Justicia de Salta, 27 de Julio de 2018 “BARBOZA, HECTOR SATURNINO
vs. CORNEJO, MANUEL y/o MUNICIPALIDAD DE CAMPO QUIJANO -
AMPARO – RECURSO DE APELACION”**

Alumno: Tomas Delgado

DNI: 40327941

Legajo: VABG64908

Tutor de la materia: María Lorena Caramazza

Año: 2020

Sumario

I – Introducción **II** – Premisa fáctica **III** – Historia procesal. Decisión del tribunal **IV** – Ratio Decidendi **V** – Descripción del análisis conceptual. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales **VI** – Postura del autor **VII** – Conclusión **VIII** – Referencias

I - Introducción

El derecho ambiental para Menéndez (2000) es el conjunto de normas que regulan las relaciones de derecho Público y Privado, tendientes a preservar el medio ambiente libre de contaminación, o mejorarlo en caso de afección. De este modo, dentro del ordenamiento jurídico argentino, es considerado como un derecho de la personalidad, relacionado a la integridad física y a la salud, dichos atributos se sustentan en el equilibrio ecológico propicio e indispensable para el bienestar psicofísico del hombre.

Tal como lo declara en el art. 41 de la Constitución Nacional, todos los habitantes de la Nación gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras.

Nuestra Carta Magna, a su vez impone a las autoridades el deber de preservarlo y dispone la protección de este derecho, también a la utilización racional de los recursos naturales, la preservación del patrimonio natural y cultural, diversidad biológica, la información y la educación ambiental.

El fallo bajo análisis pondera un problema axiológico, debido a que el mismo expone una incoherencia en el plazo estipulado de 60 días hábiles para el despliegue de tareas de saneamiento, en razón de que dicho término se encuentra contenido en la Ley 25.675, el cual establece el período más breve para la protección ambiental, resguardando los principios de prevención y precautorio que prevalecen en dicha ley como así también en la Constitución Nacional, motivo por el cual dicho plazo no presenta una correlación congruente con el de 30 días indicados para la elaboración del plan. Igualmente el plazo más extenso no fue legítimamente fundado, ya que el sentenciante pasó por alto el proceso argumentativo para basar esta cuantificación.

La justificación del fallo escogido se debe a la significación que representa que el Máximo Tribunal de la provincia de Salta se pronuncie en torno a una política ambiental que pondere y proteja el Derecho a habitar y gozar de un medio ambiente sano y equilibrado no solo para la generación actual sino también para las futuras.

Es fundamental analizar el fallo Barboza, Héctor Saturnino debido a que la materia ambiental se encuentra contenida y protegida en nuestra Carta Magna en el art. 41, el cual fue incorporado con la reforma de la misma en el año 1994, como así también goza de protección por la Constitución de la Provincia de Salta en su art. 30.

II - Premisa Fáctica

La Municipalidad de Campo Quijano, junto a la persona de su intendente Manuel Cornejo, interpone recurso de apelación contra la sentencia de fs. 331/342 ante la acción de amparo incoada por Barboza Héctor Saturnino. La parte demandada ordena la prohibición

del uso de cualquier predio cercano al Río Toro y zonas urbanas aledañas, ya que era inadecuado su tratamiento en cuanto a los residuos sólidos y líquidos allí depositados.

El Sr. Barboza explica que es discordante el plazo de 60 días justificados para la finalización de saneamiento, limpieza y prevención la cual aparece como una obligación desconectada de los 30 días otorgados para la presentación de plan municipal GIRSU frente la autoridad de aplicación con los alcances exigidos por las normas específicas y las sanciones conminatorias que ante el incumplimiento fueron estipuladas en la sentencia. Ya que a su vez y en atención a los principios de prevención y precautorio que imperan en resguardo del medio ambiente, llevando esto a exhortar al Poder Ejecutivo para que por intermedio de la Jefatura del Programa de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos de la Secretaría de Ambiente.

III - Historia Procesal. Decisión del Tribunal

Con fecha 31 de marzo del año 2014, la Municipalidad de Campo Quijano celebró un convenio con su par de Salta Capital mediante el cual se autorizó a depositar en el relleno sanitario ubicado en Finca San Javier los residuos domiciliarios. El día 28 de diciembre del 2015 se dispone una cautelar al Municipio demandado el cese de la disposición transitoria o final de residuos sólidos o líquidos en la zona aledaña a la ribera del Río Toro, cercana a los barrios San Jorge y Bella Vista, adoptando alguna alternativa sustentable.

El día 20 de octubre de 2016 se lleva a cabo una audiencia donde la accionada asumió los siguientes compromisos: mantener la vigencia de ese convenio para la disposición final de los residuos sólidos urbanos; elaborar con la asistencia técnica de la Secretaría de

Ambiente un plan de gestión integral de residuos sólidos urbanos, el que sería presentado ante las autoridades del Ministerio de Ambiente en un plazo de 30 días hábiles; extremar las medidas de control a fin de evitar la mala disposición de residuos que afecten los Barrios San Jorge, Bella Vista y aledaños, debiendo informar al juzgado sobre la adopción de tales medidas en un plazo de 30 días; a presentar en el plazo de 10 días hábiles un plan de acción sobre tratamiento de líquidos cloacales. Según consta en la resolución judicial, se le ordena al municipio de Campo Quijano -en la persona del intendente municipal Manuel Cornejo- prohibir el uso de la vera del río como depósito de residuos de cualquier tipo y comenzar inmediatamente trabajos de saneamiento, limpieza y prevención en la zona cercana al domicilio del vecino que denunció. Dicha medida debe incluir también los barrios de Bellavista, Ferroviario y San Jorge.

El requerimiento dispone que la municipalidad tiene 60 días para la limpieza, y en caso de no hacerla comenzará a correr una multa diaria equivalente a 2500 pesos aproximadamente (100 litros de nafta súper). De tener que concretarse el cobro de la multa, el dinero recaudado ingresaría a un fondo destinado al saneamiento del lugar, de modo que se garantizaría la limpieza de la basura para el bienestar de los vecinos.

Es menester agregar que el personal municipal recibió la capacitación de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos sobre confección del plan municipal de gestión (cfr. informe del Jefe del Programa de Gestión RSU de fs. 321). Por último, es de destacar el carácter devolutivo con que procede el recurso de apelación en materia de amparo, en este caso contra la sentencia notificada personalmente a la parte demandada el día 03/07/17.

Con fecha 27 de julio de 2018, dicho el fallo llega al juzgado de instancia superior, donde el Municipio de Campo Quijano, en nombre de Manuel Cornejo, su intendente,

interpone un recurso de apelación contra la sentencia por la acción de amparo promovida por Barboza Héctor Saturnino.

Debido al incumplimiento de los deberes asumidos por el municipio en la audiencia de conciliación justificaría la determinación de plazos concretos para las tareas omitidas, la fijación de 60 días para finalizar el saneamiento, limpieza y prevención aparece como una obligación desconectada de los 30 días otorgados para la presentación del plan GIRSU ante la autoridad de aplicación, cuando éste debería ser la fuente de aquél.

Expresados los hechos ut supra, el tribunal decidió hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 344 bis/345 vta. Y, en su mérito dejar sin efecto el plazo de 60 días conferido para el saneamiento, limpieza y prevención de la zona afectada. Con costas en la presente instancia, e incitar al Poder Ejecutivo para que tome las medidas de control y fiscalización reseñadas en los considerandos.

IV - Ratio Decidendi

El Dr. Guillermo Alberto Posadas, adhirió su voto al acuerdo presente pero estimó conveniente mantener la distribución de las costas por su orden.

A su vez, el Dr. Abel Cornejo decidió enaltecer la razonabilidad de los plazos estipulados en la resolución analizada, ya que si bien considerados en abstracto podría decirse que son exiguos en relación con la tarea de saneamiento que se requiere, el proceso de amparo llevaba más de dos años de trámite.

El mismo, argumenta que en el transcurso de ese tiempo el Municipio demandado pudo haber adoptado medidas tendientes a evitar y muy especialmente reparar el daño ambiental que se había producido.

Todas las razones expuestas ut supra son las que le permiten al Sr. Fiscal arribar a la conclusión sobre la necesidad de fijar plazos perentorios tanto respecto de la elaboración del plan, como así también su ejecución, y “corresponde rechazar el recurso de apelación de fs. 344 bis/345 vta. y, en su mérito, confirmar la sentencia recurrida de fs. 331/342, con costas (art. 67 del C.P.C.C.)”

V - Descripción del análisis conceptual. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Derecho ambiental

Corresponde recordar en este inciso que el derecho ambiental, disciplina jurídica en pleno desarrollo y evolución, constituye el conjunto de normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y conservación del medio ambiente, en cuanto a la prevención de daños al mismo, a fin de lograr el mantenimiento del equilibrio natural, lo que redundara en una optimización de la calidad de vida. (Cafferatta, 2004, pág. 17)

Analizando la postura adoptada por el autor Cafferatta y en total coincidencia con la misma, ya que el derecho ambiental se encuentra en constante transformación y desarrollo, por ser este una incorporación muy reciente a nuestra Carta Magna, necesita que el estado a través de sus diferentes órganos procure educar y concientizar a todas las personas sobre el uso racional de los recursos naturales y también a prevenir actividades que pongan en riesgo el medio ambiente o le causen un daño grave o incluso irreparable. En el fallo analizado, es el Estado, y en el caso concreto la Municipalidad de Campo Quijano, el que no tuvo la cautela necesaria para evitar o prevenir la contaminación producida por los residuos depositados en

los márgenes del Río Toro, provocando afecciones a sus habitantes y a las zonas aledañas al mismo por la contaminación hídrica y terrestre que esta situación ocasionaba.

Daño ambiental

“Constituye “daño ambiental”, en principio, toda disfunción ambiental, que se traduce en una lesión o menoscabo al derecho o interés individual o colectivo a que o se alteren de modo perjudicial las condiciones de vida: que no se altere el equilibrio ecológico”. (López Alfonsín, 2017)

En la sentencia estudiada, el gravísimo daño producido fue el que llevó a los magistrados a actuar de manera expedita y competente, siendo esta problemática de gran consideración al momento de fallar, dado que el Municipio de Campo Quijano contaba con el tiempo suficiente para resolver la problemática, ya que la misma gozaba carácter de pronta solución, dado que el basural del río progresaba de manera que incidía negativamente en la vida y salud de la población.

Responsabilidad del estado

“Se consolida un deber primario de preservar el ambiente, tanto en las autoridades como en toda persona, y cuando ello no es posible surge una prioridad en la reparación en especie (recomposición), siendo solo residual la posibilidad de una indemnización compensatoria”. (Pinto, 2015, pág. 309)

En el caso concreto el tribunal falló de forma acertada al establecer que era la Municipalidad de Campo Quijano, como estado municipal, el que poseía la potestad suficiente para evitar el daño, y en el caso de que este ya se hubiera producido, sanearlo. Se constató que tuvo el tiempo coherente (2 años) para enmendar el perjuicio con el fin de eludir la contaminación, tiempo en el cual, no fue cuidadoso, logrando así que el ambiente se contamine aún más y la situación se tornara difícil de revertir.

En concordancia con Bustamante Alsina (1996) “Esta intervención tutelar del Estado debe ser acotada dentro de los límites que la justifican y la hacen necesaria, sin extenderlos al punto de coartar la libertad del individuo para desarrollarse en la sociedad y así lograr los objetivos del bienestar y progreso de la Humanidad”. (pag.55)

La postura adoptada es en total coincidencia con lo dictaminado por los jueces, ya que la sentencia se encuentra suficientemente fundada. Además, basaron tal decisión en la problemática por los plazos impuestos, logrando así, que las generaciones presentes como las futuras no padezcan los efectos negativos y en caso de padecerlos, que estos expiren de manera inmediata.

El amparo, garantía constitucional

Ésta garantía, expresa Maraniello (2011) tuvo su origen en la jurisprudencia y legislación, con la reforma constitucional de 1994, en su art. 43. Dicha normativa incluso otorga la clasificación de la figura del amparo en individual, o colectivo, permitiendo con esto, ampliar su figura exponencialmente, desde amparos sindicales, hasta el que compete al vigente escrito, el amparo ambiental.

Tal como lo expresa nuestra Carta Magna en la primera parte de su Art. 43 “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro remedio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en la que se funda el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinara los requisitos y formas de su organización”.

En el fallo bajo análisis, se puede evidenciar que la vía más rápida e idónea para evitar que se siga contaminando y agrediendo al medio ambiente, y muy especialmente al curso de

agua que baña los alrededores de la localidad de Campo Quijano, es la acción de amparo. La misma se encuentra contemplada en nuestra Constitución Nacional y siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, puede ser interpuesta por cualquier persona cuyos derechos, en este caso es al de gozar de un ambiente sano y equilibrado se vean amenazados. Por ello los magistrados resolvieron que en el plazo estipulado, el cual lo consideraron el más apto para evitar que se siga contaminando, se lleve a cabo el saneamiento del predio cercano al Río Toro y sus zonas aledañas.

Principios ambientales: Preventivo y Precautorio

“Los principios son ideas directrices, que sirven de justificación racional de todo el ordenamiento jurídico; son pues, pautas generales de valoración jurídica. Líneas fundamentales e informadoras de la organización” (Cafferatta, 2003, pag.4)

El principio preventivo, por un lado, otorga prioridad e integridad a todas las causas y fuentes de aquellos problemas de índole ambiental, intentando prevenir los efectos negativos que pudieran producir. Su represión tiene relevancia y trascendencia moral, debido a que muchos de los daños ambientales son irreversibles, de modo que resulta difícil cuantificar una compensación ante daños tan graves. Beck (1998) afirma que la sociedad se caracteriza por la imposibilidad de prever con exactitud, situaciones arriesgadas que emanan del producto y reflejo del modelo social.

El principio precautorio, compele a las personas a la adopción inmediata de medidas eficaces que impidan la degradación del medio ambiente, ante el mínimo peligro de daño grave o irreversible. Entre las condiciones para su ejecución, de acuerdo a Andorno (2003) se encuentran: la existencia de una situación de incertidumbre acerca del riesgo; una evaluación científica del riesgo; la perspectiva de un daño grave e irreversible; la proporcionalidad y transparencia de las medidas adoptadas; y la carga de la prueba.

Los juristas basaron su decisión en la ponderación de estos dos principios fundamentales de la política ambiental, la cuál fue la más apropiada, ya que muchos de los daños ambientales son de muy difícil o hasta imposible reparación. Por ello, lo primordial es

realizar de forma adecuada una evaluación científica del riesgo, tener una perspectiva del posible daño que se pueda producir y así adoptar las medidas adecuadas para prevenirlo.

VI - Postura del autor

El derecho a un ambiente sano es, sin duda, un derecho humano que debe ser protegido de la intervención arbitraria del hombre que no deja de contaminar su hábitat, y de los constantes impactos naturales que se vienen padeciendo en los últimos tiempos, inundaciones, incendios forestales, derrames tóxicos a mares y ríos, flora y fauna, entre otros, producto de dicha contaminación.

Dentro del mencionado fallo, “Barboza, Héctor Saturnino vs Cornejo, Manuel y/o Municipalidad de Campo Quijano – Amparo – Recurso de Apelación”, se analizó todo lo concerniente al principio de prevención y precaución que deben tener no solo las personas, sino también las empresas e incluso el Estado para prevenir y evitar la degradación ambiental. El Rio Toro, además de constituir un afluente muy importante dentro de la ciudad de Campo Quijano; en sus márgenes se ubican distintos barrios donde residen familias, las cuales se encuentran sujetas a la exposición de sustancias tóxicas, basura y a la contaminación del mismo.

Por todo lo expuesto ut supra, el autor del presente escrito, determina que es de suma importancia que la Corte de Justicia de Salta se pronuncie de manera positiva, y de este modo sentar un precedente jurisprudencial de este tipo, el cual va a constituir una base en caso que se produzcan situaciones similares en el futuro.

La resolución emitida por la Corte de Salta que es el órgano competente para aplicar e interpretar la ley, es coherente al ordenar que en el plazo estipulado se lleve a cabo el saneamiento y limpieza del predio cercano al Rio Toro, con el fin de subsanar, evitar y controlar la continua contaminación del curso de agua, del suelo y el medio ambiente en general.

VII - Conclusión

Después de una extensa exposición sobre la temática planteada y desarrollada en la presente nota a fallo, se puede concluir sobre la importancia del derecho ambiental, el cual

debe ser protegido y preservado con todos los medios legales con los que cuentan los ciudadanos. Así mismo, el Estado debe actuar para que se dé cumplimiento a lo contenido en nuestra Constitución Nacional y a lo plasmado en las diferentes normativas que buscan la protección del medio ambiente.

Partiendo desde esa perspectiva, el bien jurídico agua, que es el elemento vital para los seres humanos, requiere ser protegido de cualquier acto que lo exponga a peligro. De este modo, y haciendo alusión al fallo analizado a lo largo de todo el trabajo, el curso de agua más importante en la localidad de Campo Quijano, depende del Rio Toro, ya que en sus alrededores conviven muchas familias en completa vulnerabilidad, debido no solo a la contaminación del agua sino también de la tierra y del aire producto de la gran cantidad de basura depositada allí.

Por lo anteriormente expuesto, es que la resolución emitida en el fallo “Barboza, Héctor Saturnino vs. Cornejo, Manuel y/o Municipalidad de Campo Quijano – amparo – recurso de apelación” sienta un precedente en materia ambiental al trazar lineamientos básicos y fundamentales para el caso particular, como así también de futura aplicación para toda la provincia de Salta.

Finalmente concluyo, que para lograr llevar a cabo todo lo explicado ut supra, se debe contar con la intervención activa del estado, que a través de sus órganos, asegure lo dispuesto en las normas mencionadas en apartados anteriores, para así evitar la contaminación y degradación del medioambiente causantes de todo los grandes destres naturales.

VIII - Referencias

Jurisprudencia:

CJS 39.170/17 - Barboza, Héctor Saturnino vs Cornejo, Manuel y/o Municipalidad de Campo Quijano – Amparo – Recurso de Apelación” Salta 27 de Julio de 2018 – Corte de Justicia de Salta

CSJN 329:2316 “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo)”. M. 1569 XL. 8 de julio de 2008.

Doctrina:

Andorno, R. (2003) El principio de precaución: un nuevo estándar jurídico para la era tecnológica cit; Pautas para una correcta aplicación del principio de precaución, *en J. A. 2003-III, fasc. N° 4, Número especial Bioética, del 23-7-2003.*

Beck, U. (1998) *La sociedad del riesgo: Hacia una nueva modernidad.* Paidós, Barcelona.

Bustamante Alsina, Jorge. (1996). *Derecho ambiental. Fundamentación y normativa.* Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot.

Cafferatta, N. A. (2004) *Introducción al Derecho Ambiental.* México: Instituto Nacional de Ecología.

Maraniello, P. A. (2011) El amparo en Argentina. Evolución, rasgos y características especiales. *Revista IUS. Vol. 5. N°27.* Recuperada de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=s1870-21472011000100002&script=sci_arttext#nota

Menéndez, A. J. (2000) *La Constitución Nacional y el medio ambiente.* Ediciones Jurídicas Cuyo. Mendoza.

López Alfonsín, Marcelo Alberto. (2017). El derecho a un ambiente sano. *Revista Digital de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional*, 123 (95), 83.

Pinto, Mauricio. (2015). *Principios e instrumentos de evitación del daño ambiental.* Colombia: Editorial Universidad Externado de Colombia.

